

Informe Legal N° 546-2024-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo mayo 2025 - abril 2029

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. recibido el 28.06.2024 (Reg. 202400153406)
b) D. 140-2023-GRT

Fecha : 18 de julio de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029.

La recurrente solicita se aprueben: (i) dos celdas de alimentador en 22.9 kV en la SET Caclic; (ii) la LT Bagua Chica-Muyo-Chiriaco en 138 kV, y se extienda otro tramo de LT en 138 kV hasta la SET Nueva Jaén; (iii) un banco de condensadores de 4x2.5 MVAR en la SET Tarapoto; (iv) un equipamiento adicional en la SET Juanjuí: celda transformador de 138 kV, celda transformador de 22.9 kV y celda transformador de 10 kV; y (v) un transformador de reserva adicional de 138/60/22.9 kV de 30 MVA y celdas de transformador en las SETs Tarapoto y Rioja.

En el presente informe se concluye:

- Extremo (i) del petitorio: Conforme a la normativa vigente, el elemento que interconecta un sistema aislado al SEIN (Celda CMC5) no puede formar parte del Plan de Inversiones sino es parte del ámbito del Plan de Transmisión. Asimismo, si un elemento ya viene siendo reconocido en la Resolución 112-2024-OS/CD (Celda CMC6), carece de objeto pronunciarse sobre una impugnación que solicita su incorporación, por sustracción de la materia.

Por tanto, y en complemento con el análisis del área técnica, este extremo del petitorio, corresponde que sea declarado improcedente.

- Otros extremos del petitorio. Estas pretensiones involucran consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 19 de julio de 2024.

Informe Legal N° 546-2024-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo mayo 2025 - abril 2029

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1. Conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. En el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (“Ley 28832”), se indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las instalaciones:
 - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”).
 - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (“SCT”).
 - c) Del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”).
 - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (“SST”).
- 1.3. Las instalaciones SGT y del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley 28832, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas calificadas como tales al amparo de la LCE, cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de dicha ley.
- 1.4. En el literal b) del artículo 27.2 de la Ley 28832 se dispone que las tarifas de los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST. Esta regulación de los SCT y SST es competencia de Osinermin, de acuerdo con el artículo 62 de la LCE.
- 1.5. En el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), se establecen los criterios para la regulación de los SST y SCT, que incluye las reglas concernientes al proceso de aprobación del Plan de Inversiones, como etapa previa a cada proceso regulatorio de las tarifas de transmisión, para un periodo de cuatro años coincidente con el periodo tarifario.
- 1.6. Según el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE, el Plan de Inversiones aprobado por Osinermin es vinculante y debe ser ejecutado por el titular asignado en el año considerado en dicho Plan, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al respectivo procedimiento administrativo sancionador que inicie Osinermin.
- 1.7. Los criterios y metodología específicos para la elaboración del Plan de Inversiones se encuentran en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatorias (“Norma Tarifas”).
- 1.8. Los aspectos procesales del procedimiento regulatorio se encuentran en la Norma “Procedimientos para fijación de precios regulados”, aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD y modificatorias, en cuyo Anexo A.2.1, consta el “Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones

en Transmisión” (“Procedimiento”) y en el Anexo A.2.2, el “Procedimiento para la fijación de peajes y compensaciones para los SST y SCT”.

- 1.9. Con Resolución N° 112-2024-OS/CD, se aprobó el Plan de Inversiones de Transmisión para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029 (“Resolución 112”).
- 1.10. Mediante el documento de la referencia a), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – Electro Oriente S.A. (“Electro Oriente”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 112, cuyo análisis es objeto del presente informe.

2. Plazo de interposición, admisibilidad y transparencia

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 112 fue publicada el 10 de junio de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 01 de julio del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Electro Oriente fue presentado dentro la fecha de vencimiento.
- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG y en el plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112, con fecha 08 de julio de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 10 de julio de 2024 para presentar sus opiniones, de acuerdo al plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Electro Oriente.

3. Petitorio del recurso

La recurrente solicita:

- 3.1. Se considere el reconocimiento de la inversión efectuada en dos celdas (CMC6 y CMC5) instaladas en la SET Caclic, en función de los sustentos presentados, que incluyen diagramas unifilares del antes y después y la línea de tiempo de la integración al SEIN.

- 3.2. Se considere la evaluación de la LT Bagua Chica – Muyo – Chiriaco para el nivel de 138 kV, y en el mediano plazo, se extienda otro tramo de LT en 138 kV hasta la SET Nueva Jaén.
- 3.3. Reevaluar la necesidad de potencia reactiva en SET Tarapoto, reconociendo que, la demanda de potencia reactiva es de hasta 8.8 MVAR y que esta demanda irá en aumento y se apruebe un banco de condensadores de 4x2.5 MVAR.
- 3.4. Reevaluar la necesidad de equipamiento adicional en la SET Juanjuí, aprobando una celda transformador de 138 kV, una celda transformador de 22.9 kV y una celda transformador de 10 kV necesarias para la puesta en servicio del nuevo transformador de potencia de 138/22.9/10 kV de 20/20/20 MVA).
- 3.5. Reevaluar la necesidad de un transformador de reserva adicional, aprobando un transformador de reserva adicional de 138/60/22.9 kV de 30 MVA para atender contingencias en las subestaciones Tarapoto y Moyobamba, y el equipamiento adicional necesario.

4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos del extremo 1 del petitorio, correspondiendo, al área técnica abordar en su informe, el respectivo desarrollo técnico de todos los extremos del petitorio, según corresponda.

4.1. Sobre el reconocimiento de dos celdas CMC5 y CMC6 en la SET Caclic (Extremo 1 del petitorio)

La recurrente señala que, por error material, en sus comentarios al proyecto de resolución, había indicado incorrectamente que el alimentador CMC5 interconectaba la Subestación Potencia Caclic Nueva y a la Central Hidroeléctrica Caclic”, sin embargo, la realidad es que dicho elemento tiene como carga principal la ciudad de Rodríguez Mendoza.

En consecuencia, solicita el reconocimiento de la inversión efectuada para las dos celdas CMC6 y CMC5.

5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis legal del extremo 1 del petitorio, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo de todas las pretensiones, según corresponda.

5.1. Sobre el reconocimiento de dos celdas CMC5 y CMC6 en la SET Caclic (Extremo 1 del petitorio)

De conformidad con la definición contenida en la Ley N° 28832, el Plan de Transmisión es el estudio periódico, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas con el que, se identifica, mediante un análisis centralizado, los requerimientos de equipamiento de transmisión necesarios para mantener o mejorar la calidad, fiabilidad, seguridad o economía del sistema.

En los artículos 13.5 y 14.2 del Reglamento de Transmisión aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM, se establece como uno de los

objetivos del Plan de Transmisión, el promover la integración de regiones eléctricamente aisladas y la ampliación de la frontera eléctrica, comprendiendo dentro de sus alcances a determinadas instalaciones que permitan la integración de sistemas aislados al SEIN.

En ese orden, la interconexión de los sistemas aislados al SEIN no se encuentra dentro de los alcances de los Planes de Inversiones cuya aprobación está a cargo de Osinermin, sino dentro del Plan de Transmisión a ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, en la norma aprobada con Resolución Ministerial N° 129-2009-MEM/DM se establecen criterios exclusivos para la integración de los sistemas aislados al SEIN como parte del Plan de Transmisión, como lo previsto en el artículo 16.12.

De ese modo, considerando que con este extremo del recurso se pretende la incorporación de dos celdas (CMC5 y CMC6), una de ellas que sirve para la interconexión del sistema aislado, y la otra que ya se encuentra reconocida en la Resolución 112, careciendo de objeto un pronunciamiento por sustracción de la materia; no procede la incorporación solicitada.

Por tanto, en complemento con el análisis del área técnica, este extremo del petitorio corresponde que sea declarado improcedente.

5.2. Sobre los demás extremos del petitorio

Los extremos 2, 3, 4 y 5 del petitorio de Electro Oriente y sus argumentos, referidos a la incorporación de elementos de transmisión eléctrica y demanda, involucra consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a modificar la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que la recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 28 de junio de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 19 de julio de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinermin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinermin.

7. Conclusiones

- 7.1. Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2. Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente Informe sobre el extremo (i) del petitorio, en complemento con el área técnica, corresponde que sea declarado improcedente.
- 7.3. Debido a la naturaleza técnica de los demás extremos del petitorio, corresponde al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado, fundado en parte o infundado.
- 7.4. La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 19 de julio de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/edv-cgh